



Expediente: 056150433063

Radicado: AU-00367-2024

Sede: REGIONAL VALLES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES

Tipo Documental: AUTOS

Fecha: 07/02/2024

Hora: 10:55:49

Folios: 3

Sancionatorio: 00003-2024

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1090 de 2018 y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

1. Que, mediante Resolución 131-0782-2019 del 19 de julio de 2019, notificada personalmente el día 23 de julio de 2019, Cornare OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS, al señor JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 70.567.346, en calidad de propietario y representante legal del Parqueadero ECOPARK AEROPUERTO, en calidad de autorizado por la sociedad PROMOTORA PALOMARES S.A.S., representada legalmente por el señor ALFREDO ENRIQUE LOPEZ ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía número 71.622.670, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD y Aguas Residuales no Domésticas-ARnD, generadas en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-7214, ubicado en la vereda Playa Rica - Rancherías del municipio de Rionegro. Por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, es decir, el permiso tendrá vigencia hasta el día 24 de julio del año 2029.

1.1. Que en el artículo segundo de la precitada Resolución, La Corporación APROBÓ LOS DISEÑOS Y MEMORIAS DE CALCULO, PARA EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS-ARD Y NO DOMESTICAS- ARnD.

1.2. Que en el artículo tercero de la mencionada Resolución, Cornare Requirió al señor JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“PARAGRAFO PRIMERO: En el término de cuarenta y cinco (45) días calendario:

a. Realizar ajustes al Plan de Gestión de riesgo para el Manejo del vertimiento, en el sentido de contemplar, y desarrollar los protocolos detallados en caso de que se materialicen las amenazas identificadas o se presenten situaciones que puedan alterar el normal funcionamiento de alguno de los componentes del sistema de gestión del vertimiento, en donde se especifiquen el tipo de medida, con su respectiva descripción, acciones, plazo, alcance y actores, entre otros.

b. Antes del inicio de la segunda etapa del proyecto, se deberá presentar los diseños y memorias de las unidades de tratamiento a implementar, con el fin de ser previamente aprobadas por la Corporación.

PARAGRAFO SEGUNDO. De manera anual:

a. Realizar caracterización a los sistemas de tratamiento de aguas residuales y enviar el informe según términos de referencia a la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas: Se realizará la toma de muestras durante toda la jornada laboral, realizando un muestreo compuesto, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo, Ph, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución No. 631 de



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

2015, artículo 15, capítulo VII “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales”

Sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas: Se realizará la toma de muestras durante un periodo representativo mínimo de 6 horas realizando un muestreo compuesto, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015, artículo 18, capítulo V “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

Nota Importante: El primer informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales, deberá presentarse dos meses después de la construcción y puesta en marcha de este.

b. Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura, de los lodos, arenas y limos retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

c. Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

PARAGRAFO TERCERO: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

PARAGRAFO CUARTO: En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.”

2-Que en el oficio de requerimiento **CS-13175-2022** del 12 de diciembre de 2022, La Corporación reiteró al señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**, el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución **131-0782-2019** del 19 de julio de 2019.

3-Que mediante Auto **AU-04933-2022** del 23 de diciembre de 2022, notificado por aviso el día 5 de enero de 2023, Cornare concedió prórroga al señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**, en calidad de propietario y Representante Legal del Parqueadero denominado **ECOPARK AEROPUERTO**, por el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, para que dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución **131-0782-2019** del 19 de julio del año 2019 y el oficio de requerimiento **CS-13175-2022** del 12 de diciembre de 2022.

4-Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 26 de octubre del año 2023, generándose el informe técnico con radicado **IT-07735-2023** del 15 de noviembre del año 2023, dentro del cual se formularon observaciones y se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

“✓ El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°26’14”, N: 6°10’26” y Z: 2160 msnm. El Sistema se encuentra totalmente enterrado, por lo que no fue posible la verificación de los tratamientos.

✓ El agua residual doméstica – ARD que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

✓ En cuanto al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARnD, la parte interesada manifiesta que en el momento no se generan aguas residuales domésticas producto del lavado de vehículos, toda vez que se desistió de la implementación del área de alistamiento de vehículos.

✓ La parte interesada no dio cumplimiento al ítem (a), del párrafo primero, artículo tercero, de la Resolución 131-0782-2019 del 19 de julio del 2019, ni al numeral (4) del oficio con radicado CS-13175-2022 del 12 de diciembre del 2022, en cuanto a realizar ajustes al Plan de Gestión del riesgo para el Manejo del vertimiento, en el sentido de contemplar, y desarrollar los protocolos detallados en caso de que se materialicen las amenazas identificadas o se presenten situaciones que puedan alterar el normal funcionamiento de alguno de los componentes del sistema de gestión del vertimiento, en donde se especifiquen el tipo de medida, con su respectiva descripción, acciones, plazo, alcance y actores, entre otros, toda vez que en el expediente no reposa información para su cumplimiento.

✓ La parte interesada no dio cumplimiento al ítem (b), del párrafo primero, artículo tercero, de la Resolución 131-0782-2019 del 19 de julio del 2019, ni al numeral (5) del oficio con radicado CS-13175-2022 del 12 de diciembre del 2022, en cuanto a presentar los diseños y memorias de las unidades de tratamiento a implementar de la segunda etapa del proyecto, con el fin de ser previamente aprobadas por la Corporación, toda vez que en el expediente no reposa información para su cumplimiento y en visita técnica no se evidencia la implementación del STARnD.

✓ La parte interesada no dio cumplimiento al ítem (a), del párrafo segundo, artículo tercero, de la Resolución 131-0782-2019 del 19 de julio del 2019, ni al numeral (1) del oficio con radicado CS-13175-2022 del 12 de diciembre del 2022, en cuanto a Realizar caracterización a los sistemas de tratamiento de aguas residuales y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, toda vez que en el expediente no reposa información para su cumplimiento.

✓ La parte interesada no dio cumplimiento al ítem (b), del párrafo segundo, artículo tercero, de la Resolución 131-0782-2019 del 19 de julio del 2019, ni al numeral (2) del oficio con radicado CS-13175-2022 del 12 de diciembre del 2022, en cuanto a presentar con cada informe de caracterización soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, arenas y limos retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros), toda vez que en el expediente no reposa información para su cumplimiento.”

5-Mediante Resolución RE-04960-2023 fechada el 23 de noviembre del año 2023, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 27 de noviembre de la misma anualidad, La Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.567.346, en calidad de propietario y representante legal del Parquero **ECOPARK AEROPUERTO**, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Realice ajustes al Plan de Gestión del riesgo para el Manejo del vertimiento, en el sentido de contemplar, y desarrollar los protocolos detallados en caso de que se materialicen las amenazas identificadas o se presenten situaciones que puedan alterar el normal funcionamiento de alguno de los componentes del sistema de gestión del vertimiento, en donde se especifiquen el tipo de medida, con su respectiva descripción, acciones, plazo, alcance y actores, entre otros, toda vez que en el expediente no reposa información para su cumplimiento.
2. Presente los diseños y memorias de las unidades de tratamiento a implementar de la segunda etapa del proyecto, con el fin de ser previamente aprobadas por la Corporación, toda vez que en el expediente no reposa información para su cumplimiento y en visita técnica no se evidencia la implementación del STARnD
3. Realice caracterización a los sistemas de tratamiento de aguas residuales y enviar el informe según términos de referencia entregados por la Corporación.
4. Presente con cada informe de caracterización soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, arenas y limos retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros), toda vez que en el expediente no reposa información para su cumplimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “**INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El Decreto **1076 de 2015** establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. “*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*”

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...”

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18: Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes...” (negrilla fuera del texto)

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

Artículo 2.2.3.3.5.8, ibidem, numeral 9, en relación al sistema de tratamiento, establece lo siguiente: “...las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.”

Resolución **0631** de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Que por otro lado la Resolución No. **1514** de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó los términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga por el incumplimiento reiterado a lo establecido en el permiso ambiental otorgado mediante Resolución **131-0782-2019** del 19 de julio de 2019, el Auto **AU-04933-2022** del 23 de diciembre de 2022 y el oficio de requerimiento **CS-13175-2022** del 12 de diciembre de 2022.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.567.346, en calidad de propietario y representante legal del Parqueadero **ECOPARK AEROPUERTO**, titular del permiso de Vertimientos.

PRUEBAS

- 1- Resolución **131-0782-2019** del 19 de julio de 2019
- 2- Auto **AU-04933-2022** del 23 de diciembre de 2022
- 3- oficio **CS-13175-2022** del 12 de diciembre de 2022.
- 4- Informe técnico **IT-07735-2023** del 15 de noviembre del año 2023
- 5- Resolución **RE-04960-2023** fechada el 23 de noviembre del año 2023

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de los expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.567.346, en calidad de propietario y representante legal del Parqueadero **ECOPARK AEROPUERTO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por el incumplimiento reiterado a lo establecido en el permiso ambiental otorgado mediante Resolución **131-0782-2019** del 19 de julio de 2019, el Auto **AU-04933-2022** del 23 de diciembre de 2022 y el oficio de requerimiento **CS-13175-2022** del 12 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar **VISITA TÉCNICA**, al predio donde se otorgó el permiso de vertimientos, con el fin de establecer si se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución **131-0782-2019** del 19 de julio de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.615.04.33063

Asunto: Vertimientos

Proceso: Inicio Sancionatorio

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Fecha: 07/02/2024